

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CODIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 – OFICINA 206- EDIFICIO JÁBACO – TELEFAX 8472246
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Junio 24 de 2021

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	2538631030012021-00094-00
ACCIONANTE	JEFFREY ALEXANDER MORENO LÓPEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
ASUNTO	FALLO DE TUTELA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al Despacho corresponde emitir fallo respecto de la acción de tutela presentada por JEFFREY ALEXANDER MORENO LÓPEZ, por intermedio de su apoderado judicial, dirigida contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos de la acción de Tutela

Aduce el accionante que es persona de 19 años de edad, hijo del fallecido LUIS ERNESTO MORENO MORENO, quien era pensionado de la entidad accionada, fallecido el 12 de noviembre de 2015.

De igual manera, indica que de manera temporal le fue concedido el beneficio económico del 25% de la pensión de su padre, por medio de la Resolución GNR 287070 de fecha 26 de septiembre de 2016, hasta el 2 de octubre de 2019, fecha en la que cumplió su mayoría de edad.

Señala que en octubre de 2019, acreditó su condición de estudiante, la cual le impide trabajar y cubrirse de manera independiente sus necesidades básicas.

Informa que desde el año 2020 ha sido desconocido como beneficiario del 25% de la pensión, pese a continuar estudiando sin posibilidad de trabajar, por lo que radicó solicitud ante la entidad accionada el 18 de agosto de aquella data, sin obtener respuesta favorable y/o pago del retroactivo del beneficio.

Esgrimió que, el 16 de abril de 2021, radicó derecho de petición, vía

electrónica, ante Colpensiones, solicitando la reactivación en nómina, del beneficio del 25% de la pensión de sobrevivientes junto con el respectivo retroactivo, sin que se obtuviera respuesta.

Aclaró que es estudiante de cuarto (4) semestre de ingeniería civil en la Corporación Universitaria Minuto de Dios, ostentando una carga horaria de 25 horas semanales, lo que le impide tener un trabajo que garantice su subsistencia, más aún, con la actual crisis económica y social que atraviesa el país.

Precisó que la entidad pasiva, manifestó de forma favorable su reactivación del beneficio, mediante respuestas del 10 de marzo y 23 de abril de 2021. Pese a ello, arguye que no ha visto reflejado el pago en la cuenta de ahorros de Davivienda donde se venían pagando las mesadas.

Expresó que hasta la fecha continúa la suspensión de su beneficio del 25% de la pensión y del correspondiente acrecimiento pensional, siendo negligencia de la entidad enjuiciada, ya que de manera reiterativa ha presentado las solicitudes pertinentes con los respectivos certificados de estudios.

Explicó que se ha visto gravemente afectado en los ingresos que le garantizan cubrir sus necesidades básicas, estando activo en la carrera de Ingeniería Civil de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, razón por la que otorgó poder para la defensa de sus derechos fundamentales.

1.2. –Trámite Procesal

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 15 de Junio de 2021 en el que se dispuso la notificación de su contenido al extremo accionado, disponiendo correr traslado al mismo para diera contestación a la acción impetrada.

Notificado en debida forma, COLPENSIONES, contestó que, mediante decisión de fecha 27 de mayo de 2021, remitida al correo electrónico hglabogadosyconsultores@gmail.com, dio apertura de pruebas, requiriendo al aquí accionada para que allegara los respectivos documentos a efectos de proceder a revisar su solicitud.

Asimismo, indicó que, al no acreditar su calidad de estudiante, se hace imposible reactivar la prestación pensional a fin de proteger los recursos del Sistema General de Pensiones, argumentando la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, por lo que solicitó que se denegaran las pretensiones del amparo, como quiera que las considera improcedentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Resulta por demás claro que el problema jurídico se centra en establecer, si existió por parte de la accionada, vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso, o si, por el contrario, sus reclamaciones carecen de sustento constitucional.

2.3. TESIS DEL DESPACHO

Se vulneraron los derechos fundamentales del accionante por parte de la accionada, al omitirse el pago del beneficio del 25% de la pensión de sobrevivientes que le corresponde, dado que acredita ser estudiante actualmente activo.

2.3.1. Premisas normativas

Son premisas que informan esta decisión, las Sentencias T-345 de 2015, T-464 de 2017 y Sentencia SU-543 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

2.3.2. Premisas Fácticas

Está probado en este asunto que:

1. El tutelante es hijo del pensionado LUIS ERNESTO MORENO MORENO.
2. El accionante se encuentra inscrito en el programa Ingeniería Civil de la Universidad UNIMINUTO, como se verifica del certificado que expide la misma de fecha 16 de marzo de 2021.
3. Al accionante se le reconoció el beneficio del 25% de la pensión de sobrevivientes por tener la calidad de estudiante, mediante respuestas del 10 de marzo y 23 de abril de 2021.

2.3.3. Conclusión

En consecuencia, se determina que se está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital en el presente asunto, toda vez que el accionado, por trabas administrativas y aún a pesar de haber dado respuestas positivas respecto del pago del beneficio al que tiene derecho el tutelando, no ha procedido a realizar el mismo.

2.4. SUBARGUMENTO

La Constitución Política establece una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos.

Entre los instrumentos tendientes a la protección de las garantías individuales catalogadas como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el artículo 86 ibídem. Dicha figura ha sido instituida como la posibilidad preferente, sumaria y residual que tiene un individuo de acudir ante un Juez a fin de solicitar la guarda inmediata de sus prerrogativas cuando quiera que éstas, por una acción u omisión de una autoridad, resulten vulnerados o amenazados, siempre y cuando no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de los mismos.

Por regla general, la tutela no es el instrumento judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con la protección de derechos de orden legal, porque en estos asuntos se encuentran comprometidos derechos litigiosos, cuya competencia es atribuida de manera prevalente a la justicia laboral o contenciosa-administrativa, siendo dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, cuando se logre demostrar su amenaza o violación.

Pese a lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional ha preceptuado la procedencia de la acción de tutela cuando: *“i) no exista otro medio judicial a través del cual se*

pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable”¹.

A su vez, de forma puntual, ha señalado la procedencia de la acción de tutela para los eventos en los cuales se pretenda el reconocimiento y pago de derechos pensionales, así, ha decantado que: *“la procedencia de la acción de tutela para reclamar un derecho pensional se contrae a que (i) su falta de pago o disminución genere un alto grado de afectación a derechos fundamentales como el mínimo vital; (ii) el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial para que le sea reconocida la prestación; (iii) se acreditan, siquiera sumariamente, las razones para concluir que el medio judicial ordinario es ineficaz y; (iv) exista mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para que sea reconocido el derecho pensional”².*

Bajo estas premisas, entrará a verificar el Despacho los requisitos de procedencia de la acción y, a su turno, examinar la prosperidad o improsperidad del pago pretendido.

Sea lo primero indicar que, para esta juzgadora, se cumple el requisito de inmediatez de la acción, en razón a que desde la fecha de ocurrencia de los hechos que la motivaron, esto es, la respuesta de la reclamación del pago del beneficio -23 de abril de 2021- y la presentación de esta -11 de junio de 2021-, han transcurrido solamente dos meses, término que se considera prudente y tiene por satisfecho aquella exigencia.

Así mismo, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, pues el actor invocó la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, ya que, al ser estudiante, no cuenta con la posibilidad de sustentar sus necesidades básicas mediante la ocupación laboral, sin que dicha apreciación haya sido desvirtuada por la aquí enjuiciada. Debe darse aplicación a la regla de presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, más aún cuando la realidad de todo estudiante involucra una exclusividad y dedicación, casi por completo, de su tiempo para sacar adelante su carrera, situación que también permite acreditar el primer requisito de procedibilidad del amparo para el reconocimiento del derecho pensional.

Adicionalmente, si bien es cierto que para el aseguramiento de las pretensiones relacionadas con derechos pensionales, se cuenta con la acción judicial ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de la seguridad social, también es claro que, cuando el mínimo vital está en peligro y la protección iusfundamental sea patente, de tal forma que, someter al administrado al surtimiento de todo un juicio para la salvaguarda de una garantía inmediata, amerita su protección por vía de este mecanismo excepcional, pues la transgresión se potencia en el presente tiempo, donde la emergencia sanitaria decretada en el país hace más difícil la tarea de administrar justicia en tiempos dignos. Incluso, dicho parecer ha sido acogido por la Corte Constitucional, quien dejó claro que *“un proceso de estas características puede tardar en resolverse 366 días corrientes en primera instancia y 168 en segunda”³*. Por tanto, resulta forzoso concluir que, para el caso que nos ocupa, la larga espera torna ineficaz y poco idóneo acudir a la jurisdicción ordinaria, luego se cumple con el tercer requisito de procedencia.

Pues bien, a fin de estudiar de fondo la cuestión que nos ocupa, se probó que el ciudadano JEFFREY ALEXANDER MORENO LÓPEZ intentó por vía gubernativa la

¹ Sentencia T 345 de 2015

² Sentencia T 464 de 2017 y Sentencia SU 543 de 2019

³ Ibidem

prestación de la que se duele, a tal punto que recibió respuesta positiva del reconocimiento pensional, mediante comunicaciones de fechas 10 de marzo y 23 de abril de 2021, en donde se le informó que se habían aplicado de forma exitosa la novedad y que se aplicaría para los periodos de “2021/3/10” y “2021/4/23” ambos con efectos retroactivos, si a ello hubiere lugar -folios 11 y 12 del escrito tutelar-. De tal manera, se puede concluir el acaecimiento del tercer requisito.

De conformidad con lo anterior, también es predicable el cuarto requisito de procedibilidad de la tutela, pues si en las precitadas respuestas se accedió al pago del beneficio pensional, resulta por demás claro que el accionante cumple y demostró, en su momento, los requisitos mínimos para acceder a la pensión de sobrevivientes por ser estudiante.

Así las cosas, queda evidenciada la necesidad de acoger las pretensiones constitucionales, al demostrarse la violación del derecho al mínimo vital del actor, como anteriormente se explicó. Aunado a ello, no es posible que por trabas administrativas y falta de coherencia en el accionar de la aquí enjuiciada, que al actor se prive de su mínimo vital por la falta de pago correspondiente que, se reitera, ya se había otorgado por COLPENSIONES, debiéndose recordar que los administrados no tienen por qué soportar la falta de coordinación que existe en la entidad, repitiendo actos y comprobaciones que ya han desplegado, como lo pretende la accionada, la cual, con la contestación a la presente acción, anuncia su propósito de insistir en volver a tramitar actuaciones que, inclusive, se allegaron a la demanda de tutela, como lo demuestra la certificación expedida por la Universidad UNIMINUTO obrante a folio 10 del expediente digital, donde se comprueban los requisitos de la Ley 1574 de 2012 para el periodo primer semestre del año 2021.

De esta forma, se amparará el derecho al mínimo vital, ordenándose el cumplimiento de lo dispuesto en las respuestas de fechas 10 de marzo y 23 de abril de 2021, esto es el respectivo pago pensional, sin estudiar las demás prerrogativas constitucionales invocadas, como quiera que aquellas se conectan con las aquí amparadas.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: - TUTELAR el derecho constitucional fundamental al mínimo vital invocado por **JEFFREY ALEXANDER MORENO LOPEZ**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a incluir en nómina de pensionados y pagar el beneficio del 25% de la pensión de sobrevivientes, en los términos de las respuestas de fechas 10 de marzo y 23 de abril de 2021 proferidas por la accionada, a favor de **JEFFREY ALEXANDER MORENO LOPEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no impugnarse la presente decisión, remítase este asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f53a8eb43073c8ffc940f981c11695623c4a9012a11823c026fff39e3fba888

Documento generado en 28/06/2021 04:05:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>